

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17026** *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se autoriza a «Mutua de Accidentes de Trabajo de Tarragona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 38, para que absorba a «Mutua de Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 14.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado cuarto, línea primera, donde dice: «En función de un nuevo ámbito...», debe decir: «En función del nuevo ámbito...».

**17027** *RESOLUCION de 5 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de marzo de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

## XV CONVENIO COLECTIVO DE «ROCALLA, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### Sección 1.ª Ambito de aplicación

Artículo 1.º Este Convenio afecta a todos los Centros de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», sin excepción, y comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que ostente, que preste sus servicios en la Empresa, excepción hecha del personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores y los Directores de División.

##### Sección 2.ª Vigencia, prórroga y revisión

Art. 2.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1987 y tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 1989, prorrogándose tácitamente por años a contar desde esta última fecha, de no mediar solicitud o preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

La prórroga o, en su caso, los futuros Convenios entrarán en vigor el día 1 de marzo y tendrán vigencia hasta el último día de febrero del año siguiente.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económica y social puedan pedir la revisión del Convenio, las siguientes:

a) El hecho de que por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

##### Sección 3.ª Compensación, absorción, garantía personal, vinculación a la totalidad

Art. 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendiendo al principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio, quedaría ineficaz en el caso de que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de las cláusulas esenciales.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

##### Sección 1.ª Clasificación profesional y valoración de puestos de trabajo

Art. 9.º Se aplica el sistema de valoración de puestos de trabajo en las secciones de fabricación, oficios auxiliares, carga y colocación y, atendiendo el contenido del artículo 54, en relación con el 9, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se recogen en el anexo I las tablas de dicha valoración y la adecuación de puestos a los niveles previstos en dicha Ordenanza.

Art. 10. El personal no comprendido en el artículo anterior se clasifica conforme a las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de Trabajo citada y se relaciona en el apartado C) del anexo número 1.

Art. 11. La valoración de puestos de trabajo es la base para determinar las tarifas de retribución de la prima correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 12. Se aplica el sistema de actividad a prima a los trabajadores de las secciones de fabricación, oficios auxiliares y carga, y sus normas se contienen en el anexo número 2 del presente Convenio.

Art. 13. Se aplica un sistema de incentivo por prima a la producción para los montadores de cubiertas, según se regula en el anexo número 3.

Art. 14. Los trabajadores, establecido el sistema de prima o incentivo, dedicarán la mejor atención al cumplimiento de las obligaciones que comporta cada puesto de trabajo, contribuyendo a la mejora de la productividad y velando por la mejor calidad de la obra encomendada.

##### Sección 2.ª Manipulado y tratamiento de amianto

Art. 15. Para los puestos de trabajo de manipulado y tratamiento directo de amianto en Castelldefels y por lo que se refiere a establecer medidas de evaluación, control, corrección, prevención y protección de la salud de las personas, se estará a lo que dispone el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1984.

Los trabajadores que realicen funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior en la sección de manipulado y tratamiento directo de amianto, no accederán con carácter definitivo a dicho puesto y se incorporarán a uno de su nivel en otra sección, cuando por dictamen médico u otra causa razonable deba producirse el cambio a trabajo de distinta naturaleza.

Mientras dichos trabajadores estén adscritos a un puesto de manipulado y tratamiento directo de amianto deberán lavarse obligatoriamente las manos, cara y boca, antes de tomar alimentos o bebidas o de fumar o salir de los locales de trabajo. A dicho efecto, dispondrán, dentro de la jornada laboral, de un tiempo de diez minutos para su limpieza personal antes de abandonar el trabajo, a la finalización del turno.

##### Sección 3.ª Montadores de cubiertas

Art. 16. Los Ayudantes de montadores de cubiertas ascenderán a la categoría de Montadores de cubiertas cuando la sección técnica de la Empresa emita informe sobre la aptitud para el desempeño de dicha categoría.

Art. 17. Atendida la especialidad del trabajo de los Montadores de cubiertas o Colocadores, a petición propia o por decisión de la Empresa, se someterán a examen médico a cargo del Médico de la Empresa, y el Comité de Empresa, oído el dictamen médico, decidirá sobre la continuación o separación del puesto y categoría. En este último supuesto se conservará la retribución fija de la anterior categoría, percibiendo el incentivo que corresponda a nuevo puesto de trabajo asignado.